



Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez &lt;arodriguez.abg@gmail.com&gt;

**SUSTITUCION SRA YASLIN**

1 mensaje

**Dpto. Jurídico Pravice Abogados** <juridicopravice@gmail.com>  
Para: "arodriguez.abg" <arodriguez.abg@gmail.com>

21 de julio de 2023, 14:48

FYI

Cordialmente,

**DPTO. JURÍDICO**  
Pravice Abogados Ltda. (601) 382 7477  
+57 311 465 9315<sup>®</sup> juridico@abogadosespecialistas.com.co Calle 98 # 22 - 64 ofic 211 Edificio Calle 100 PH  
Chico, Norte - Bogotá D.C. abogados.especialistas.com.co**ADVERTENCIA LEGAL**

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

De conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 321 401 7515 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Remitente notificado con  
Mailtrack**sustitucion YASLIN (1) (1).pdf**  
142K



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA**  
E.S.D

**REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 2019 - 340**  
**DEMANDANTE: YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**  
**ORIGEN: JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de extranjería No. 666236, en calidad de DEMANDANTE, con domicilio en la CRA 77 # 18-51 RES LA ARBOLEDA TORRE 7 APTO 501 LA FELICIDAD, en la ciudad de Bogotá D.C., email, [yaslin.elfugio@gmail.com](mailto:yaslin.elfugio@gmail.com), por medio del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto ante su despacho que **REVOCO** el poder inicialmente otorgado por la suscrita al Dr. **ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.272.946 de Barranquilla, con TP N° 157.828 del C.S de la J. (adjunto paz y salvo), para en su lugar **OTORGAR PODER** especial, amplio y suficiente a la sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, empresa legalmente constituida con **NIT. 830.042.892-4**, cuyo correo electrónico es [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com), representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.541.583**, mayor de edad y domiciliado en la Calle 98 # 22-64 ofc 211 edf. Calle 100 ph, en la ciudad de Bogotá D.C., para en su lugar asuma la defnsa de mis intereses en el proceso en la referencia.

Para el cumplimiento de la labor encomendada y atendiendo el principio procesal de postulación consagrado en el artículo 73 de C.G.P. y el principio de designación y sustitución de apoderados consagrados en el Art. 75 de C.G.P. , la **sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA**, queda ampliamente facultada para que por intermedio de su representante legal, designe y confiera **PODER**, al abogado que estime conveniente para que tramite y lleve hasta su culminación el proceso en referencia, proceso que se conferirá al abogado con las facultades consagradas en el Art. 77 del código General de Proceso, en especial las de levantar medidas cautelares, desistir, terminar, sustituir, y expresamente queda autorizado para reasumir, allanarse, y disponer del derecho del litigio, presentar y sustentar recurso de apelación, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

En adelante la sociedad PRAVICE ABOGADOS S.A.S., sin intervención del poderdante podrá cambiar o renovar el abogado que la representa.

Del señor Juez,

Atentamente,

---

**YASLIN CAROLINA REYES RAMIREZ**  
C.E. 666236

Acepto,

---

**JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**  
C.C. 79.541.583  
Representante Legal  
**PRAVICE ABOGADOS LTDA.**  
Nit. 830.042.892-4



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA**  
E.S.D

**REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 2019 - 340**

**DEMANDANTE: YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**

**ORIGEN: JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**Asunto: SUSTITUCION PODER ESPECIAL**

**JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 79.541.583, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo correo electrónico es [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com), en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD PRAVICE ABOGADOS LTDA**, empresa legalmente constituida con Nit. 830.042.892-4., haciendo uso de las facultades inicialmente conferidas mediante poder especial, otorgado por la Señora **YASLÍN CAROLINA REYES MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de extranjería No. 666236, me permito sustituir el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Abogado Titulado e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.025.593, Portador de la Tarjeta Profesional No. 228.726 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**, continúe adelante con el asunto de la referencia.

El doctor, como **APODERADO**, queda facultado, en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso, además, para Conciliar, Desistir, Transigir, disponer del derecho del litigio, Recibir, realizar interrogatorios de parte e igualmente absolverlos. La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa si fuere necesario acudir a ella. No obstante, lo anterior los apoderados podrán sustituir el presente poder para que en su nombre se realice diligencia de secuestro y en general para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Igualmente queda facultado para que, presente y sustente recurso de apelación, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Ruego al Señor Juez, reconocer personería al Dr. en los términos del poder conferido.

Cordialmente,

---

**JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**  
C.C. No. 79.541.583 de Bogotá D.C.  
Representante Legal - PRAVICE ABOGADOS LTDA  
Nit. 830.042.892-4

Acepto,

---

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
Cedula de Ciudadanía No. 1.019.025.593  
T.P.No. 228.726 Del C. S.J.



Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

---

## RV: PAZ Y SALVO ABOGADO

1 mensaje

---

**yaslin reyes** <yaslin.elrefugio@gmail.com>  
Para: "juridicopravice@gmail.com" <juridicopravice@gmail.com>

21 de julio de 2023, 14:19

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

**De:** [Ariel Arteta Granados](#)  
**Enviado:** sábado, 15 de julio de 2023 9:23 a. m.  
**Para:** [Yaslin Reyes](#)  
**Asunto:** PAZ Y SALVO ABOGADO

Buenos días Yaslin.

De acuerdo a tu solicitud del día de ayer, adjunto paz y salvo de honorarios para los fines pertinentes.

Saludos.

--

Ariel Arteta Granados  
Abogado Consultor y Gestor Empresarial  
Universidad Libre  
Telefono: 3193871073  
E-mail: [arielarteta22@gmail.com](mailto:arielarteta22@gmail.com)



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

---

**PAZ Y SALVO Yaslin Reyes.-.pdf**  
460K

## **PAZ Y SALVO**

El presente escrito tiene como fin certificar que la señora **YASLIN CAROLINA REYES RAMIREZ**, identificada con la **cedula de extranjería No. 666236**, se encuentra **PAZ Y SALVO** con el suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por concepto de honorarios profesionales causados en virtud de la representación judicial como demandante en el proceso declarativo de **UNION MARITAL DE HECHO** que cursó en el Juzgado tercero de familia de Bogotá, con radicación No. 2019 – 340.

El presente paz y salvo se expide siendo los quince (15) días del mes de julio del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariel Alexander Arteta Granados', is written over two horizontal lines.

**ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS**  
**CC N° 72.272.946 de Barranquilla**  
**TP N° 157.828 del C.S de la J.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52  
Recibo No. AB23304493  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PRAVICE ABOGADOS LTDA -  
Nit: 830042892 4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00858099  
Fecha de matrícula: 20 de marzo de 1998  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 98 N.22-64 Of 211  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3827477  
Teléfono comercial 2: 3114659315  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 98 N.22-64 Of 211  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3827477  
Teléfono para notificación 2: 3114659315  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52  
Recibo No. AB23304493  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000263 del 10 de marzo de 1998 de Notaría 17 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 1998, con el No. 00627304 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIO JURIDICO DE RECAUDO SERVIRECAUDO LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3514 del 29 de mayo de 2018 de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018, con el No. 02348428 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIO JURIDICO DE RECAUDO SERVIRECAUDO LTDA a PRAVICE ABOGADOS LTDA -.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de abril de 2040.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación el 27 de marzo de 2020, por vencimiento del término de duración y por Escritura Pública No. 0263 del 20 de abril de 2020 de Notaría 2, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2020 con el No. 02569539 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal Sociedad será todo lo relacionado con realizar cobros extrajudiciales y judiciales de la cartera que reciben sus afiliados, prestar servicios de asesoría jurídica y recuperación de cartera a nivel nacional, desarrollar todos aquellos actos o complementarios conexos del mismo objeto social, investigación comercial, actualización de datos e investigación de estudios el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52**

Recibo No. AB23304493

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

servicio de cobranza de cartera general, asesoría jurídica en el campo laboral, civil, comercial, asesorías penales, económicas financieras, negocios de representación empresarial, constituirse en representación de naturales o jurídicas necesarias para la recuperación de las obligaciones. En desarrollo de este objeto social, la sociedad prestará el servicio de investigación bienes a nivel nacional ante entidades que suministren información pública del patrimonio asociado a una cédula o nit, participar en otras compañías de carácter civil o mercantil, e incluso en asociaciones, gremios u otras entidades que guarden o no relación con las actividades antes descritas, también podrá obtener licencias, concesiones, marcas y patentes relacionadas o no con su actividad, realizar contratos con entidades bancarias o financieras y en general con cualquier tipo de persona, natural o jurídica, todas las demás actividades propias que tengan como fin ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y de la actividad de la sociedad, la sociedad podrá realizar todas las operaciones financieras que le permitan administrar los fondos, otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades o para asegurar el suministro de bienes o servicios adecuados para la prestación de los que la sociedad, la sociedad podrá efectuar inversiones transitorias en valores de pronta liquidez con fines de aprovechamiento fructífero de excesos de liquidez o de disponibilidades no necesarias de inmediato para la operación social, la sociedad constituir sociedades con igual o similar objeto, crear subordinadas que tengan objeto social comprensible dentro del suyo, o asociarse con terceros para los mismo fines, adquirir derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, de cualquier naturaleza jurídica que directamente se relacionen con el objeto social, la sociedad podrá comprar y vender cuotas sociales y/o acciones de otras sociedades, la sociedad podrá adquirir máquinas, equipos, vehículos, materiales y elementos técnicos apropiados para el buen desarrollo de sus actividades, adquirir concesiones, privilegios patentes y necesarios para el buen desarrollo de sus actividades, levantar o adquirir las construcciones, e instalaciones necesarias a la sociedad, arrendarlos, hipotecarlos o gravarlos. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y actos jurídicos con títulos valores, celebrar con entidades crediticias las operaciones propias de esas firmas, girar, aceptar, endosar y en general celebrar todo clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52

Recibo No. AB23304493

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos poro cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la Sociedad. No obstante, y de acuerdo con la Ley No. 1258 de diciembre 5 de 2008; el Artículo 5°, Literal 5. La Sociedad podrá realizar cualquier actividad Comercial o civil lícita.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 5.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jesus Alberto Castro Alcarcel	C.C. 000000079541583
No. de cuotas: 8.000,00	valor: \$40.000.000,00
Leidy Mayerly Tirado Pinzon	C.C. 000001018460198
No. de cuotas: 2.000,00	valor: \$10.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 10.000,00	valor: \$50.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Gerente y un subgerente, lo reemplazara en todas sus faltas absolutas, transitorias o accidentales, con las mismas limitaciones y atribuciones del Gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El gerente de la sociedad tendrá las siguientes funciones especiales:  
1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la junta general de socios;  
2. Presentar las cuentas de balance, inventarios e informes y el proyecto de distribución de utilidades de cada ejercicio a la junta de socios;  
3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles las facultades que sean necesarias y compatibles con sus gestiones dentro de las limitaciones legales;  
4. Celebrar, a nombre de la sociedad, toda clase de operaciones bancarias;  
5. Recibir dineros a nombre de la sociedad de cualquier procedencia bajo los respectivos parámetros legales;  
6. Llevar a cabo toda clase de actos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52  
Recibo No. AB23304493  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicos relacionados con títulos valores y ejecutivos; 7. Cuidar la recaudación, seguridad e inversión de los fondos de la compañía; 8. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan sus deberes; 9. Nombrar y remover el personal al servicio de la sociedad; 10. Ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, de manera ilimitada y; 11. Los demás que describa la ley los estatutos y la Junta general de socios.

Por Documento Privado No. Sin núm del representante legal del 02 de noviembre de 2018, inscrito el 2 de noviembre de 2018 bajo el número 2 de noviembre de 2018 del Libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Catalina Maria Rosas Rodriguez	C.C 00053106783
Herman Augusto Guarumo Vargas	C.C 00014224062
Andres Felipe Lopez Gutierrez	C.C 01074129623

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000263 del 10 de marzo de 1998, de Notaría 17 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 1998 con el No. 00627304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jesus Alberto Castro Alcarcel	C.C. No. 79541583

Por Acta No. 12 del 19 de abril de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 02705407 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Leidy Mayerly Tirado Pinzon	C.C. No. 1018460198

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52  
Recibo No. AB23304493  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001203 del 9 de abril de 2002 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00824020 del 24 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 1876 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01455141 del 22 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3514 del 29 de mayo de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02348428 del 13 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0263 del 20 de abril de 2020 de la Notaría 2 de Vélez (Santander)	02569539 del 6 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0383 del 4 de mayo de 2021 de la Notaría 2 de Vélez (Santander)	02719152 del 28 de junio de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1872 del 5 de septiembre de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	02884686 del 29 de septiembre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 2327 del 24 de octubre de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	02893480 del 27 de octubre de 2022 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52  
Recibo No. AB23304493  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 345.754.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de junio de 2023 Hora: 13:20:52

Recibo No. AB23304493

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233044939BD76**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL 2019 - 340**  
**DEMANDANTE: YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**  
**ORIGEN: JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, y conforme a los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, muy respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia y cuyas breves reparaciones fueron realizadas al *A QUO* el día 08 de junio de 2023, apelación realizada contra los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del **RESUELVE** de la sentencia dictada por usía el día 08 de junio de 2023, numerales mediante los cuales se declaró que la Unión Marital de Hecho entre los señores **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ** y **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** se dio en los períodos del 19 de julio de 2011 al 15 de marzo de 2014 y del 14 de agosto de 2016 al 18 de febrero de 2018, y, por no cumplir los requisitos legales, no declaró configuración de sociedad patrimonial, exponiendo los reparos concretos contra dicho auto:

#### **PETICIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del **RESUELVE** de la sentencia dictada por el **JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** el día 08 de junio de 2023, numerales mediante los cuales se declaró que la Unión Marital de Hecho entre los señores **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ** y **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** se dio en los períodos del 19 de julio de 2011 al 15 de marzo de 2014 y del 14 de agosto de 2016 al 18 de febrero de 2018, y, por no cumplir los requisitos legales, no declaró configuración de sociedad patrimonial.

**SEGUNDA:** como consecuencia de la Petición anterior, **DECLARAR** que la Unión Marital de Hecho entre la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ** y el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** inició el 19 de julio de 2011 y finalizó el 18 de marzo de 2018.

**TERCERA:** como consecuencia de la Pretensión anterior, **DECLARAR** que se configuró Sociedad Patrimonial entre la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ** y el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**, a partir del día 19 de julio de 2013.

#### **JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO**

**Valoración Parcial de Documentos, Pruebas de Oficio, Testimonios e Interrogatorios de Parte, que demuestran la existencia de Relación Sentimental e Intención de conformar Unión Marital de Hecho entre los años 2014 y 2016.**

1. Es del caso iniciar mencionando a su señoría que, en el interrogatorio de parte absuelto por el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**, se da la confesión plena de la existencia de una relación entre éste y la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ**, pero que, presuntamente, no fue con intención de formar familia, sino en plan de tener un hijo; así mismo, informa que sale frecuentemente de Colombia hacia Venezuela, que sostiene relación sentimental con otra persona aparte de la demandante y que mi prohijada se encontraba en otra relación sentimental.

Respecto a las declaraciones rendidas por mi mandante en su interrogatorio de parte respectivo, siempre fueron enfáticas en que **YASLÍN CAROLINA REYES RAMIREZ**, sostuvo relación con el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** desde julio de 2011; en mayo de 2012 nació su primer hijo con el demandado, **LUIS IGNACIO**; convivieron 3 años en Caracas, pero en razón a la situación económica, la cual es de amplio conocimiento en el ámbito internacional, que llevó a empresas completas a prescindir de sus trabajadores, quienes emigraron forzosamente (quedando así muchas familias separadas física, mas no emocional ni afectivamente), llevó a mi mandante y el aquí demandado a tomar medidas drásticas del momento (y atendiendo a que el siguiente año les entregarían un nuevo apartamento en menester al Hogar, el cual no fue entregado a causa de la crisis en materiales de construcción que pasaba Venezuela.

De tal separación física, mas no sentimental ni afectiva, trata la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través de la sentencia SC128-2018, siendo magistrado ponente el doctor **AROLDO**

**QUIROZ**, especificando que especificó que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la Unión Marital de Hecho, debe analizarse su causa y relevancia de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar el compañero.

En concordancia con la crisis en el país vecino, las partes decidieron arrendar el apartamento en el que estaban residiendo, viviendo en lugares separados físicamente, pero manteniendo una continuidad de vida en común; declara que se dio la posibilidad de vivir bajo el mismo techo a partir del año 2016 volviendo a vivir juntos en Bogotá D.C. ciudad en la que nace su segundo hijo, **MAXIMILIANO**, en Diciembre del mismo año; finalmente, asegura que tanto la familia como los amigos del demandado la reconocían como la esposa de **LUIS CARLOS**, de la misma manera en que la familia y amigos de ella reconocían al aquí demandado como su esposo. Esta versión no fue objetada por la parte demandada, y de conformidad con los elementos de prueba allegados (tanto documentales como testimoniales), se verifica una coherencia en tales declaraciones que permiten colegir la veracidad con la que **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** absolvió su interrogatorio

2. Respecto a los testimonios rendidos, se hace necesario acudir al concepto sobre la valoración probatoria de tales elementos probatorios, como lo manifiesta la Corte Constitucional en su Sentencia SU – 129 de 2021 (M.P., Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar):

*Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.*

*65. Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”*

*66. Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes: (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad,*

*absoluta o relativa, para rendir el testimonio. (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.*

*67. Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos (...) establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) (...), recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.*

De conformidad con lo anteriormente mencionado, procede el suscrito a manifestarse respecto a los documentos aportados de oficio y los testimonios rendidos en audiencia:

a. El **A QUO** solicitó a **MIGRACIÓN COLOMBIA** enviar Certificado de Movimientos Migratorios de las partes. Al analizar tales documentales aportadas y obrantes a archivo 12 del plenario digital, se observa que hay varias salidas tanto de la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** como del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**; pero las que más llaman la atención, fueron las que evidencian una salida conjunta de las partes, fechada 29 de julio de 2014, 09 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016. Si bien es claro que el demandado declaró en su Interrogatorio de Parte sus frecuentes viajes a Venezuela, no fue específico en establecer el motivo de tales viajes; de ahí que pueda colegirse que, para las fechas 29 de julio de 2014, 09 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016, en las cuales salió conjuntamente con **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**



b. Una característica que debe entrar a analizarse, es el hecho de que el demandado manifestó que la intención para sostener una relación con **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** era procrear un hijo, ¿por qué se procrearon? Otra característica determinante, es el hecho de que el menor **MAXIMILIANO** naciera en diciembre de 2016, quien fue reconocido como hijo por el aquí demandado sin presentar objeción alguna; de ahí que se haga necesario acudir a la presunción legal de paternidad establecida en el Art. 213 del Código Civil:

*“ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

Si se sigue al pie de la letra lo preceptuado en el Código Civil, y en el entendido de que el menor **MAXIMILIANO** fue gestado por 9 meses (ya que no hay prueba en contrario que acredite un término menor de tal gestación), se presume que tal menor fue engendrado entre los meses de febrero y marzo de 2016; ello genera la conclusión de que o tuvieron una reconciliación entre febrero y marzo de 2016, o que nunca hubo una intención de separarse.

c. La señora **ALESSANDRA MOTAGNA**, declaró haber conocido al accionado en Caracas en el año 2008 por términos laborales de las partes, cuando ésta contaba con 9 años de edad, para el 2011; se enteró que mi mandante y el demandado eran pareja, dio fe que las partes procesales se fueron a vivir juntos en Caracas, que asistían juntos mostrando comportamiento de esposos a frecuentes eventos familiares, y que, debido al nacimiento del menor **LUIS IGNACIO**, tuvo conocimiento que la convivencia continuó en Caracas – Venezuela, pero decidieron volver a Colombia para realizar sus proyectos en común, dando tal relación, como fruto, dos hijos; finalmente, informó que la relación entre las partes terminó definitivamente en febrero de 2018. Al analizar esta declaración, se puede concluir firmemente que no existió interrupción de la Unión Marital de Hecho entre 2014 y 2016, ya que, al decir que se presentaban como esposos en eventos familiares, y no ser desvirtuado por el demandado, tiene relevancia, por lo que este testimonio debía ser evaluado y valorado con más veracidad, ya que hubo conocimiento directo de vista y trato con la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**.

d. La señora **JULIA CASTELLAR**, rinde versión declarando ser amiga de la demandante, habiéndola conocido en el año 2006 por haber sido su peluquera, recibiendo posteriormente colaboración por parte de la señora **REYES RAMÍREZ** solicitando prestara servicios generales de aseo de su apartamento; así mismo, manifiesta haber conocido al demandado en el año 2012, cuando nació el menor **LUIS IGNACIO**, y que, para tales calendas, las partes convivían; asevera que, para el año 2021, volvió a prestar servicios del hogar cuando las partes ya residían en Bogotá D.C., señalando que el inmueble donde realizaba su actividad era de ambos; finalmente, aclara que laboró con la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** en 2006, en 2012, y desde 2016 hasta 2018, y que no le consta que las partes hubieran tenido otra pareja en los años de relación. Este testimonio cobra relevancia contra las declaraciones de que mi mandante tuviese una relación con una tercera persona distinta a mi prohijado durante el tiempo que existió la Unión Marital de Hecho, así como también analizar el hecho de que el demandado tampoco pudo acreditar convivencia con una tercera persona aparte de mi mandante; por ende, tal testimonio debe ser valorado con más veracidad.

e. La señora **LILIA SÁNCHEZ**, quien afirmó ser tía del demandado, declaró que le tiene arrendado parte de su inmueble al señor **SÁNCHEZ GARCÍA**, habiendo suscrito contrato de arrendamiento; dijo que el pasado 18 de febrero de 2019 su sobrino le confesó que nunca se había casado con mi mandante; igualmente, manifestó conocer a la pareja y le consta que convivieron tanto en Caracas como en Bogotá D.C., pero no tiene conocimiento cuales fueron los períodos de tal convivencia; finalmente, indica que ha cuidado a los hijos de la pareja desde que eran pequeños y que en la actualidad comparte con ellos cuando el demandado los lleva a la casa para que los visiten. El presente testimonio es una declaración que no aporta luces para determinar si hubo separación de las partes entre 2014 y 2016, ya que, al confesar que desconoce cuáles períodos de convivencia tuvieron la señora **REYES RAMÍREZ** y el señor **SÁNCHEZ GARCÍA**, poco y nada aporta para vislumbrar el rompimiento de la relación antes del año 2018; por tal motivo, este testimonio no debe ser totalmente tenido en cuenta.

f. El señor **JULIÁN GUALDRÓN**, afirmó en audiencia tener 40 años de edad, ser administrador de Empresas y tener una relación de amistad con el señor **LUIS CARLOS**, habiéndose conocido en el año 2000 en la Universidad; de igual modo, manifiesta que sólo ha visto a la demandante año 2013 en Bucaramanga, recalca que, de tal relación, tiene conocimiento que tienen 2 hijos, el primero en 2012 y (presuntamente), de común acuerdo, sin haber tenido una relación permanente más allá de un “Noviazgo”; que, a causa de Múltiples problemas entre la pareja, éstos decidieron separarse y el señor **LUIS CARLOS** se regresó a Colombia; informa que, en ese lapso de separación, el demandado tuvo otras relaciones amorosas, como en el año 2016 con una señora llamada **ALMA BORGES**, de quien asevera convivió con el accionado en Bogotá D.C. y haberla conocido por Videollamada; finalmente, indicó que, al tiempo, **LUIS CARLOS** fue a Venezuela, la señora **YASLÍN** quedó embarazada y vino a Colombia para tener el segundo hijo. Del



testimonio aquí rendido, existen elementos que no dan claridad, como que conoció a mi mandante en Bucaramanga (cuando no se especifica, en ningún punto de la declaración, que hayan viajado a Bucaramanga o que establecieran su domicilio marital en tal ciudad), múltiples problemas de pareja de los que no dio mayores especificaciones (lo cual lleva a que, para este aspecto, sea un testigo de oídas), y que sostuvo varias relaciones destacando que convivió con **ALMA BORGES** para el año 2016 (quien fue convocada a audiencia, pero nunca se presentó), no pueden ser determinantes para declarar que hubo una separación definitiva y total de las partes entre 2014 y 2016; no obstante, cuando declara que “**AL TIEMPO, LUIS CARLOS fue a Venezuela, la señora YASLIN quedó embarazada y vino a Colombia para tener el segundo hijo**”, da lugar a entender que el aquí demandado nunca tuvo un anhelo de terminar definitivamente su relación con **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**, pues la visitaba en 2016 en Caracas y decidieron domiciliarse y residir definitivamente en Bogotá D.C.

g. El señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** declaró ser Arquitecto y primo del demandado, y asegura que la relación con el aquí demandado se basa más por asuntos comerciales que familiares teniendo más vínculo profesional con él por negocios; respecto a la relación entre las partes, asevera saber que fue una presunta relación de noviazgo iniciada para el año 2011 en Venezuela, no obstante, desconoce la duración de tal relación; confirma que las partes tuvieron dos hijos y que la última vez que vio a la demandante fue en el año 2017; dijo que, para en el año 2015, vivía en un apartamento de propiedad de su primo, el cual, al tener que cambiarse de ciudad, decidió regresárselo, teniendo como instrucción entregar tal inmueble a la señora **ALMA BORGES**, persona de ciudadanía venezolana, con quien se encontró en otras oportunidades en eventos sociales en compañía de **LUIS CARLOS**. De sus aseveraciones no hay lugar a otorgar mayor credibilidad ni análisis, toda vez que no allegó en su declaración documental siquiera sumaria para probar que existió un acuerdo para convivir en el apartamento que, presuntamente, pertenece al demandado, así como que demuestre la entrega de las llaves y/o de tal inmueble a nombre de **ALMA BORGES**, quien, al no presentarse a dar su testimonio, se desconoce si realmente existe o no.

h. La señora **CRISTINA FRANCO** manifestó ser amiga de la Universidad de **LUIS CARLOS**; respecto a la pareja, aclara que le consta la relación de presunto noviazgo, que conoció a **YASLIN CAROLINA** en diciembre de 2013, cuando invitó al demandado al Club Campestre de Bucaramanga y asistió con ella; no obstante, desconoce si las partes convivían conjuntamente o que tuvieran un proyecto de vida; finalmente, indica que, en marzo de 2018, se reunió en Bucaramanga con **LUIS CARLOS** y **JUAN CARLOS** en un almuerzo, momento en el cual el demandado les informó que se había separado de **YASLÍN** en Febrero de tal año. El testimonio aquí rendido, no da lugar a determinar si hubo separación entre 2014 y 2016 de las partes, por desconocer esta testigo los lapsos en los cuales convivieron como compañeros permanentes, objeto del litigio fijado por el *A QUO*.

i. Finalmente, el señor **GIOVANNI SERRANO** asevera no tener parentesco con las partes sino haber laborado para **LUIS CARLOS** como mensajero en los años 2017 y 2018; frente a las partes, manifestó que vivían juntos en el Barrio La Felicidad, habiendo conocido a **YASLÍN CAROLINA** para el año 2017, pero que en febrero de 2018 **LUIS CARLOS** dejó de vivir en ese inmueble para ir a domiciliarse donde su tía, lugar en el cual el testigo continuó realizando sus labores. Este testimonio no aporta datos relevantes para el litigio fijado, pues dice que conoció a la pareja en el año 2017, cuando la razón de la *LITIS* consiste en comprobar si las partes convivieron entre 2014 y 2016.

Analizando los testimonios allegados por el demandado, no dan lugar sus declaraciones a vislumbrar que conocían plenamente la duración de la relación, sino más bien tienen la tendencia a ser testigos de oídas, pues ninguno de ellos convivió o sostuvo relación directa con ambas partes; no obstante, los testigos de la señora **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** dan mayor credibilidad en su declaración, ya que su sobrina informó que convivió con ellos (lo cual no fue objetado por el demandado), y la señora **JULIA CASTELLAR** laboró mientras la pareja convivía entre 2016 y 2018.

Así las cosas, y teniendo presente que los señores **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** y **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** salieron conjuntamente en julio de 2014, diciembre de 2015 y enero de 2016, sumado al hecho de que los testigos del demandado no aportan claridad sobre si hubo separación de las partes entre 2014 y 2016, no es factible que el *A QUO* haya concluido la ruptura de la relación entre demandante y demandado para los años 2014, 2015 y 2016. De ahí que deba fallar el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA** la configuración de la Unión Marital de Hecho desde el 19 de julio de 2011 hasta el 18 de marzo de 2018, quedando así constituida la Sociedad Patrimonial entre **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ** y **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sírvanse, honorables magistrados, proceder en lo que en derecho corresponda.

Del honorable Magistrado.



**PRAVICE ABOGADOS**  
Asesores Especializados

Atentamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RV: RADICANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 2019 - 340

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 15:46

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación Apelació Yaslin Reyes.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 15:12

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN 2019 - 340

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 2019 –**  
**340 - 01**

**DEMANDANTE: YASLIN CAROLINA REYES RAMÍREZ**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**  
**ORIGEN: JUZGADO 3 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy formalmente allego a su despacho sustentación del recurso de apelación interpuesto en término.

Del señor juez.

Atentamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
**C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.**  
**T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**  
**Apoderado Yaslin Carolina Reyes Ramírez**